

RESOLUCIÓN DE. 35-01

Que dispone la clausura o cierre provisional de las instalaciones de telecomunicaciones que operan ilegalmente en el municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros.

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, son funciones del órgano regulador, entre otras: 1) Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico; 2) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; 3) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando porque los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública; y 4) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, de conformidad lo dispone el literal r) del artículo supraindicado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida ley establece quienes son los sujetos responsables de las faltas a la misma, particularmente en los casos de "a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva";

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran los literales: "d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción" e "i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo";

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones económicas administrativas que se aplicarán a las señaladas faltas;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada ley dispone que: "Para los casos en que se presuma que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos";

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 del mes de junio del año 2000, el Consejo Directivo del INDOTEL dictó y aprobó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el INDOTEL para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan conforme a lo establecido por la Ley 153-98;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación No. 010460 del INDOTEL de fecha 26 de febrero del 2001, se otorgó a la empresa Telecable Quisqueya, C. por A., un permiso provisional para la prestación y operación de sus servicios de difusión por cable en la ciudad de La Vega, el municipio de Villa González y el municipio de Villa Bisonó, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la fecha de la mencionada comunicación, con la condición de que Telecable Quisqueya, C. por A. depositara dentro de dicho plazo los documentos necesarios para completar su solicitud de Expansión de Área Geográfica en los lugares antes indicados;

CONSIDERANDO: Que mediante comunicación del INDOTEL de fecha 19 de abril del 2001, suscrita por el Director Ejecutivo del INDOTEL, fue revocado el permiso provisional para Expansión de Área Geográfica, debido a que Telecable Quisqueya, C. por A., no cumplió con la obligación de depósito de los documentos requeridos por el INDOTEL en la comunicación No. 010460, depósito que debió haber sido efectuado dentro del plazo de 45 días otorgado en el permiso provisional;

CONSIDERANDO: Que la comunicación del INDOTEL, de fecha 19 de abril del 2001, ordenó a Telecable Quisqueya, C. por A., la suspensión inmediata de cualquier actividad relacionada con la prestación y operación de servicios públicos de difusión por cable en la ciudad de La Vega, el municipio de Villa González y el municipio de Villa Bisonó, so pena de la imposición de las sanciones correspondientes por faltas a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que la empresa Telecable Quisqueya, C. por A., no posee autorización para la prestación del servicio de difusión por cable en el municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros;

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, los funcionarios de inspección del INDOTEL han podido comprobar la flagrancia del delito en las instalaciones realizadas de manera ilegal por la empresa anteriormente mencionada;

CONSIDERANDO: Que la Ley 153-98, en su artículo 112.4 establece que “Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido.”

CONSIDERANDO: Que el Código de Procedimiento Criminal de la República Dominicana en su artículo 32 establece que, en los casos de flagrante delito, el Ministerio Público tendrá la facultad de trasladarse al lugar en donde se cometió el hecho, con el fin de hacer constar el cuerpo del delito;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del INDOTEL autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta y, muy especialmente, para solicitar ante las autoridades judiciales competentes la incautación judicial provisional de los equipos o aparatos utilizados para la comisión de las infracciones aquí señaladas, así como el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del INDOTEL por el artículo 87 de la Ley 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del INDOTEL en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTA: La comunicación del INDOTEL No. 010460, de fecha 26 de febrero del 2001, que otorgó permiso provisional para la Expansión de Área Geográfica a favor de Telecable Quisqueya, C. por A.;

VISTA: La comunicación del INDOTEL de fecha 19 de abril del 2001, sobre la Revocación de Permiso Provisional para Expansión de Área Geográfica y Rechazo de Solicitud;

El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en consideración a los motivos expuestos, a la vista de lo dispuesto por los textos citados de la Ley No. 153-98 del 27 de mayo de 1998 y previa encomienda del Consejo Directivo,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR la clausura provisional y el cese inmediato del servicio de difusión por cable de la empresa Telecable Quisqueya, C. por A., en el municipio de Villa González, provincia Santiago de los Caballeros;

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de la instalación de telecomunicaciones anteriormente mencionada y la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley 153-98;

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección y supervisión del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra la referida empresa, que opera ilegalmente y que se menciona en el ordinal primero de la presente Resolución;

CUARTO: SOLICITAR al Ministerio Público tomar las medidas necesarias para que ponga en movimiento la acción pública, apoderando a la autoridad judicial competente para que realice los sometimientos legales correspondientes en perjuicio de los infractores;

QUINTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse la clausura provisional y su publicación en el Boletín del INDOTEL;

SEXTO: REMITIR al Consejo Directivo del INDOTEL el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil uno (2001)

Firmada:

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo